



14 NOV. 2012
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 220-2012-INPEP-CNP

Lima, 14 NOV. 2012

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **JOHN WAGNER ANGULO BALAREZO**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 083-2012-INPE/P-CNP de fecha 27 de junio de 2012, e Informe N° 0245-2012-INPE/08 de fecha 09 de octubre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 083-2012-INPE/P-CNP de fecha 27 de junio de 2012 se impuso la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) meses al servidor **JOHN WAGNER ANGULO BALAREZO**, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral en el año **2009**: los días 22, 26, 27 y 28 de junio (04); 4, 5 y 6 de setiembre (03); 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 31 de octubre (07); 1, 2, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31 de noviembre (10); y, 1, 2 de diciembre (02), haciendo un total de **26 días faltos**. Por lo que el administrado ha incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el literal i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el ítem 1) del inciso d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así como ha incumplido con sus obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, el servidor **JOHN WAGNER ANGULO BALAREZO**, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Consejo, argumentando que no fueron 26 días de faltas injustificadas como se le ha imputado, que sólo fueron 15 inasistencias no consecutivas en un periodo de 180 días calendarios, indicando el administrado que ello, según la norma, no constituye falta administrativa disciplinaria por que no excede el plazo señalado. Asimismo, adjunta a su recurso impugnativo documentos médicos refiriendo que éstos mantienen su validez y eficacia para justificar sus faltas correspondientes del 26 al 28 de junio, del 13 al 15 de octubre y del 21 al 25 de noviembre del 2009;

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración e instrumentales obrantes en autos se advierte, con relación a lo alegado por el impugnante, de que sólo tuvo 15 inasistencias injustificadas no consecutivas en un periodo de 180 días calendario, y que según la norma, no constituye falta administrativa disciplinaria por que no excede el plazo señalado, que el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) k) Las ausencias injustificadas (...) por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario ó más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario (...)", por lo que de la resolución impugnada se desprende que se encuentra fehacientemente acreditado que





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

el recurrente se ausentó **7 días no consecutivos en el mes de octubre, 10 días no consecutivos en el mes de noviembre**, lo que agregando los 04 días de junio, los 03 días de setiembre y los 02 días de diciembre (2009) hacen un total de **26 días faltos no consecutivos** en un periodo de 180 días calendario, siendo ello así el administrado más que eximirse de su falta lo único que logra es corroborarla. Cabe agregar que se considera inasistencia injustificada, la no concurrencia al centro laboral, sin la justificación respectiva, tal como lo estipula el segundo párrafo del inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, ahora bien con respecto a las instrumentales (documentos médicos) que anexa al recurso administrativo refiriendo que éstos mantienen su validez y eficacia para poder justificar sus faltas correspondientes a los meses de junio, octubre y noviembre del 2009 se advierte que no corresponde en esta instancia del proceso recién justificar sus inasistencias. Asimismo, es pertinente hacerle mención al administrado que el cuarto párrafo del artículo 24.1° del precitado Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, señala que *"El personal que labore en el horario de 24 x 48 horas, cuando goce de descanso médico el día de su servicio, deberá incorporarse inmediatamente culminada la incapacidad temporal para el trabajo según prescripción médica, con la finalidad de que el Jefe de Control de Personal o quien haga sus funciones le asigne labores en horario administrativo, hasta completar los días dejado de laborar, en caso contrario de que el servidor no se incorpore, se considerará faltos los días no justificados"*; de otro lado, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el precitado servidor pretende justificar sus inasistencias del 21, 22, 23, 24, 25 de noviembre de 2009 con un certificado médico (N° 27499) que anexa al recurso impugnativo no obstante de acuerdo a la precitada norma el recurrente debía incorporarse inmediatamente al día siguiente de culminada la incapacidad temporal, es decir, el 26 de noviembre empero no lo hizo ya que continuó ausentándose injustificadamente el 26, 30 y 31 de noviembre así como el 01 y 02 de diciembre de 2009;

Que, en consecuencia, al estar fehacientemente acreditada la conducta infractora del servidor **JOHN WAGNER ANGULO BALAREZO**, la misma se encuentra debidamente sancionada, no resultando factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo impugnada; por lo que el administrado ha incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el literal i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el ítem 1) del inciso d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así como ha incumplido con sus obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **JOHN WAGNER ANGULO BALAREZO**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 083-2012-INPE/P-CNP de fecha 27 de junio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

